

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Juan David Rico Páez en calidad de abogado de los demandantes, contra el auto de agosto 22 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- La solicitud de pérdida de competencia, como lo señala la doctrina jurisprudencial, fue solicitada por la parte demandante, y a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Existe dilación injustificada por el funcionario que conoce de la causa dado que el proceso, una vez notificada la parte demandada (19 de julio de 2022), y contestada la demanda (agosto 17 de 2022), duro más de diez meses sin movimiento alguno por parte del Juzgado, pese a los requerimientos realizados.
- Fenecido el plazo del año en marzo 16 de 2023, no se emitió auto alguno prorrogando el plazo para fallar en seis meses, respecto de lo cual hubo pronunciamiento al momento de resolver la petición de pérdida de competencia, en agosto 22 de 2023, es decir cinco meses después de haber perdido competencia.
- Es un error de apreciación que la pérdida de competencia debió ser alegada también por la parte demandada.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, la actuación extemporánea del funcionario judicial no puede ser convalidada.

Al respecto se pone de presente que:

- Funda su inconformidad el recurrente en lo dispuesto en sentencia T-341 de 2018, perdiendo de vista que la Corte Constitucional mediante providencia posterior C-443 de 2019, realizó pronunciamiento al respecto.
- En el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia C-443 de 2019, se indicó que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- Visto lo anterior, y revisado el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., se advierte que una nulidad se entiende saneada cuando la parte no la alegó oportunamente y actuó sin alegarla. Así mismo, el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., preceptúa que la competencia por factores distintos al subjetivo y funcional es prorrogable, cuando no se reclama en tiempo, y el juez siguiendo conociendo del proceso.
- Conforme lo expuesto se tiene que, como la parte demandante no solicitó la pérdida de competencia con anterioridad a que feneció el término de un año,

esto es antes de marzo 15 de 2023, y hubo actuaciones con posterioridad a esta, fue saneada la nulidad y se prorrogó la competencia. Máxime si se tiene en cuenta que la falta de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., no es por el factor funcional o subjetivo.


En lo que toca, al recurso de apelación se negará como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P., o, expresamente señalado en el Código General del proceso, que sea procedente contra el auto que niega por ser notoriamente improcedente la solicitud de declarar la pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de agosto 22 de 2023 mediante el cual se negó la solicitud declarar la perdida de competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación (art. 43 num. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:


- El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot allego link de la acción de tutela 2019-306, acorde lo ordenado en el numeral 3 del acápite prueba trasladada del auto de julio 26 de 2023 emitido por este estrado judicial.
- La Inspección de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, allegó documentos de la querrela policiva DA-21-1170, conforme lo ordenado en el numeral 5 del acápite prueba trasladada del auto de julio 26 de 2023 emitido por este estrado judicial.
- Juan David Rico Páez, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito que la recepción de testigos se realice en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., y, la de algunos de ellos se haga de manera presencial por carencia de medios tecnológicos. Lo pertinente se resolverá en audiencia que se llevará a cabo en septiembre 26 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo arrimado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot e Inspección de Policía de Jerusalén, para el efecto remítase link del expediente a las partes para que tengan conocimiento de lo aportado, en caso que, aún no le haya sido suministrado.

SEGUNDO: Lo atinente a la solicitud de recepción de testimonios se resolverá en audiencia que se llevará a cabo en septiembre 26 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Soraya González Chávez apoderada de la parte demandada, contra la providencia de abril 1 de 2022, mediante el cual se resolvió incidente nulidad.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita la providencia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

La parte demandante presentó incidente de nulidad, acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., señalando que:

- El correo electrónico que aparece en al Cámara de Comercio, no es el utilizado por la demandada, lo cual consta en audiencias anteriores donde ha intervenido con el demandante, las cuales fueron aportadas como prueba.
- La última renovación del certificado mercantil fue en el año 2018, hace más de tres años. El correo electrónico que aparece allí, es de la anterior propietaria del establecimiento de comercio. Al ser necesario dejar un correo optó por dejar el ya registrado en la matrícula mercantil.

- El correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante, no corresponde al utilizado por la persona a notificar, existiendo discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación.
- La demandada se enteró de este proceso hasta septiembre 8 de 2021, por información de un tercero (dependiente judicial) que revisa los estados electrónicos, otorgando poder ese día para obtener el expediente judicial, y a pesar de haberse enviado por el Despacho en septiembre 8, hasta septiembre 10 de 2021, logró acceder al expediente.
- Por lo anterior solicita declarar nula la notificación electrónica a la demandada por cuanto no tiene correo electrónico y el que aparece en la Cámara de Comercio no lo utiliza, y ordenar la notificación por conducta concluyente, a efectos de ejercer el derecho de contradicción.

La demandante a través de correo electrónico de septiembre 28 de 2021, se pronunció frente a la solicitud de nulidad de la demandada.

A través de auto de diciembre 10 de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, decretó pruebas de oficio, y con auto de abril 1 de 2022, negó la nulidad procesal, con la indicación que:

- La parte demandada, a través de su apoderada judicial, aduce que no fue notificada en debida forma, porque la misma se gestionó a un correo electrónico que no es de su manejo personal, pues el registrado en la Cámara de Comercio, es de la anterior propietaria del establecimiento, el cual se dejó consignado en la inscripción que se realizó ante dicha entidad, para cumplir un requisito formal, afirmando que no maneja cuenta alguna de correo electrónico.
- Todo comerciante matriculado en el registro mercantil, debe ser garante del principio de publicidad, y con ocasión a ello, toda información que se reporte en él, debe permanecer siempre actualizada. La parte demandada realizó solicitud de cambio de la información en el Registro Público, declarando nuevos datos, entre otros, el de la dirección para recibir notificaciones judiciales, en la que se reporta la cuenta electrónica objeto de análisis en el presente asunto.

The image shows a scanned document titled "SOLICITUD DE CAMBIO DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO" from the "CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ". The form contains several sections with handwritten text and stamps. Key elements include:

- Header:** "SOLICITUD DE CAMBIO DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO" and "CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ".
- Form Fields:** Fields for "CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN", "NOMBRE", "DIRECCIÓN", and "TELÉFONO".
- Handwritten Text:** Includes "Código de identificación", "Nombre", "Dirección", and "Teléfono".
- Stamps:** Several circular stamps, including one that says "FORMATO SIN COSTO".
- Watermark:** A large, faint watermark is visible across the document.

- No le asiste duda, que la parte demandada de manera libre y voluntaria procedió a dejar sentado en el apartado de "dirección de notificación judicial", no sólo el registro de la cuenta electrónica objeto de análisis, sino también, la dirección física que corresponde a la del predio en litigio, y a la reportada en la demanda.
- Aun cuando se aceptará que la cuenta de correo electrónico fue dejada para el cumplimiento del requisito, ello no cercenaría la notificación realizada, dado que esto demostraría incumplimiento de sus deberes legales, dado que se mantuvo en el tiempo por más de tres años, desde la fecha del registro en el año 2014 hasta el año 2018, en los cuales tuvo oportunidad de modificar el registro, aunado que podía alegar su propia culpa.
- Declaró improcedente la nulidad, por cuanto se surtió la notificación a una dirección electrónica reportada en una base de datos pública, como lo es el registro mercantil, y la misma fue entregada como válida.

Soraya González Chávez, apoderada de la demandada formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de abril 1 de 2022, señalando:

- Se presentó falta de valoración probatoria, específicamente las audiencias virtuales de primera y segunda instancia en proceso anterior, en el cual intervinieron las mismas partes, donde la demandada manifestó no tener correo electrónico.
- De la prueba ordenada de oficio, se desprende que las afirmaciones hechas por la demandada coinciden con el certificado de matrícula mercantil, donde se evidencia que el correo allí plasmado, se encuentra registrado con anterioridad a la compra del establecimiento de comercio, lo cual no fue tenido en cuenta ni valorado.
- La demandada manifiesta que no tiene correo electrónico dado que desconoce cómo utilizarlo, y reitera que, el del Certificado de Matrícula Mercantil, no es utilizado por ella. Dicha información fue suministrada por la propietaria anterior, el cual fue dejado para cumplir el requisito requerido por la Cámara de Comercio.
- No se trata de evadir las obligaciones de actualizar datos del certificado de matrícula mercantil, sino que no tiene correo electrónico.
- Dentro del plenario no quedo demostrado que la demandada Blanca Mercedes Sánchez Navarro, haga uso del correo electrónico que aparece en el Certificado de Matrícula Mercantil, y que fue utilizado por la parte actora para efectuar la notificación personal de la demandada.
- La única evidencia es la inscripción del correo electrónico en el registro mercantil, el cual no es usado por la demandada.
- Es deber de los funcionarios judiciales promover e impulsar las condiciones para el acceso a la justicia sea real y efectivo, adoptar las medidas necesarias para que las partes estén en condiciones de igualdad procesal, y asegurar que esa igualdad refleje en el derecho a la prueba.

La parte demandante mediante escrito allegado en correo electrónico de abril 19 de 2022, describió traslado del recurso formulado por la pasiva.

Mediante auto de fecha junio 24 de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, mantuvo su decisión concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, donde indicó:

- No salió a flote la irregularidad planteada, dado que la parte demandante realizó la notificación de la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la cuenta registrada en el certificado de Matrícula Mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Girardot.
- La demandada registró dicha cuenta de correo electrónico, y la autorizó como medio de notificación.
- No llegó al mismo análisis de la demandada, dado que, al ser revisada nuevamente la información suministrada por la Cámara de Comercio, no muestra lo pretendido por la apoderada de la parte demandada, dado que de la documental aportada no se logra inferir que dicho correo electrónico estuviera registrado con anterioridad, ya que pertenezca a la anterior propietaria.
- El argumento expuesto por la recurrente no se acompasa con la realidad procesal, ya que, si eso hubiera sido así, no habría lugar a incluir un nuevo correo electrónico, sino que, sin llenar tal casilla, se hubiera dejado el correo electrónico consignado por la anterior propietaria.
- Las manifestaciones realizadas ante diferentes dependencias judiciales, no tienen la fuerza para desvirtuar el carácter vinculatorio de la prueba documental arrimada, tomándose inane cualquier discusión tendiente a señalar si el mismo era actualmente utilizado por ella.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

- El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy art. 8 Ley 2213 de 2022), preceptúa:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*
(Subrayado fuera de texto)
- Revisado el escrito de nulidad allegado por la demandada, no se advierte que este hubiera sido presentado bajo la gravedad de juramento. Lo anterior no se constituye en un aspecto de poca monta, dado que, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8960-2022, no concluyó que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, fuera antojadiza, caprichosa o subjetiva, al indicar:

“En esa medida estableció la norma que la parte afectada, en este caso el demandado del proceso de restitución objeto de revisión, podría plantear la discrepancia en la forma en que se practicó su notificación, vía solicitud de nulidad, de acuerdo con el trámite previsto los artículos 132 a 138 del CGP, condicionado a que sus manifestaciones las hiciera “bajo la gravedad de juramento”.

*Sin embargo, en el caso concreto, leído con detenimiento el memorial por el cual el recurrente promovió el incidente de nulidad ante el Juzgado 22 Civil del Circuito, y sus anexos (pdf 02 cuad. 2 expediente restitución), **en ningún apartado figura alguna manifestación por él suscrita alusiva a que sus afirmaciones las hacía bajo la gravedad del juramento, aunado a que, ya se vio, no ofrecen credibilidad.***

Amén de que dicha elusión podría eximirlo de incurrir en el delito tipificado en el artículo 442 del Código Penal, en caso de demostrarse que sus afirmaciones eran falsas o mentirosas, pero no de cumplir de modo adecuado con la carga probatoria de su parte en acreditar que se encontraba imposibilitado en consultar su correo electrónico, la cual no atendió idóneamente en este asunto, según viene de explicarse.”
(Subrayado fuera de texto)

- Por otra parte, acorde lo dispuesto en los artículos 13 y 19 del Código de Comercio, se presume que una persona ejerce el comercio cuando se encuentra inscrita en el registro mercantil, lo cual es una obligación de todo comerciante.
- Acorde lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P., se establece en un deber de los comerciantes inscritos en el registro mercantil, registrar una dirección electrónica, y se podrá realizar la notificación a cualquiera de las direcciones registradas.
- Visto lo anterior, y atendiendo que el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que se puede realizar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por el interesado, se advierte que la notificación de la demandada Blanca Mercedes Sánchez Navarro, se surtió en legal forma atendiendo que:
 - ✓ Se realizó al correo electrónico registrado por Blanca Mercedes Sánchez Navarro, en el registro mercantil dada su condición de comerciante.
 - ✓ El correo electrónico al que se realizó la notificación fue indicado por la señora Blanca Mercedes Sánchez Navarro, en la solicitud de cambio de la información en el registro público, de fecha julio 28 de 2014.
 - ✓ Si bien es cierto que Soraya González Chávez apoderada de la demandada, señala que su representada, indicó dicho correo por ser un requerimiento de la Cámara de Comercio, dado que no tenía correo por no saberlo usar, también lo es que, acorde lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la Ley no sirve de excusa.

Como ocurre en el presente asunto, donde al haber señalado un correo para cumplir con un simple requisito, no la exime de las consecuencias que esto traía, como lo es que fuera notificada de trámites judiciales.

“Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

*«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).***

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)*

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos*

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)” (stc16733-2022)

Además, que si era su deseo no utilizar dicho correo, bien pudo realizar las gestiones a que hubiera lugar ante la Cámara de Comercio, pues debe tenerse en cuenta que la función del registro es dar publicidad (art. 86 del C.C.) a lo allí consignado, y dar seguridad al tráfico mercantil y jurídico.

- ✓ Por lo anterior, no luce razonable que pretenda que no fuera notificada al correo inscrito en el registro mercantil, por las manifestaciones que hubiera realizado ante estrados judiciales, respecto de su correo, dado que lo pertinente es que hubiera realizado las gestiones a que hubiera lugar ante la respectiva Cámara de Comercio. Pues se reitera la ignorancia de la Ley no la exime de sus responsabilidades que tenía, frente a la información que registrará ante el registro mercantil.
- ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Girardot, se indica que si autoriza se notificada en el correo electrónico.

Conforme lo expuesto, se tiene que, al haber acreditado la parte demandante el acuse de recibido a través de una certificación emitida por una empresa de servicio postal:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (stc16733-2022)

Y no haber hecho uso la demandada de la medida garantista del derecho de defensa, de presentar la nulidad bajo juramento:

“Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en

que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*** (STC16733-2022)

Se confirmará, la providencia objeto del presente recurso de abril 1 de 2022.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de abril 1 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho..

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ